

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Agua suscritos de la provincia. Año 50 pesetas
 En Madrid: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 En provincias: " 22'50 ; " 45 ; " 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 colectarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 99, donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcur-
 tidos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Si origina
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono e casado haya persona en la capital
 que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordo-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 julio 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Al constituirse el Consejo de la Economía Nacio-
 nal, con arreglo a las normas establecidas en el Real decreto
 de 8 de marzo de 1924, fué aspiración del Gobierno que en
 tan importante Corporación estuviesen representados todos
 y cada uno de los diferentes sectores que integran la pro-
 ducción española en sus cada día más diversas manifesta-
 ciones.

Constantemente se presentan al Gobierno peticiones de
 ingreso en aquel Consejo, entre las que existen varias aten-
 dibles por las condiciones de las entidades respectivas; siendo
 oportuna su ampliación en cuantos casos resulten justifica-
 das las demandas correspondientes.

En atención a este principio, el Jefe del Gobierno que sus-
 cribe, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de
 someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de De-
 creto.

Madrid, 22 de julio de 1925.—SEÑOR: A los R. P. de
 V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directo-
 rio Militar, y de acuerdo con éste,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía la representación corporativa de-
 terminada en el apartado b) del artículo 6.º del Real de-

creto-ley de 8 de marzo de 1924 con la de un Vocal propieta-
 rio y suplente de cada una de las entidades siguientes:
 Liga Guipuzcoana de Productores; Confederación Nacional
 de Viticultores españoles; Federación Nacional de criadores,
 exportadores y almacenistas de vinos de España; Federación
 de Exportadores de Aceite de oliva de España; Agrupación
 forestal y de la industria maderera de España, y Asociación
 de la Prensa de Madrid.

Artículo 2.º Los Vocales que designen la Confederación
 Nacional de Viticultores españoles y la Federación Nacional
 de criadores, exportadores y almacenistas de vinos de España
 figurarán entre los elegibles para representar a la vitivini-
 cultura en la Sección de Tratados de comercio del Consejo,
 en unión de los demás Vocales que tienen este derecho.

Artículo 3.º Los Vocales representantes de la minería
 nacional tendrán derecho a elegir de entre ellos uno que les
 represente en la Comisión permanente y Comité de la Sec-
 ción de Defensa de la Producción nacional del Consejo.

Artículo 4.º Las representaciones de las suprimidas Sub-
 direcciones de Agricultura, de Montes y de Minas quedan
 sustituidas del siguiente modo: por los servicios agrícolas,
 el Ingeniero agrónomo D. Pablo Rovira y Pita; por los
 servicios forestales, el Ingeniero de Montes D. Andrés Ave-
 lino Armenteras, y por los servicios mineros, el Ingeniero
 D. José Ruiz Valiente.

Artículo 5.º Queda autorizado el Gobierno para otorgar
 representación corporativa en el Consejo de la Economía
 Nacional a las Asociaciones generales federadas o confede-
 radas de productores españoles que constituyan agrupación
 cuya importancia aconseje aquella medida, y previo informe
 de la Comisión permanente de dicho Consejo.

Dado en San Sebastián a veintitrés de julio de mil nove-
 cientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Direc-
 torio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 25 julio 1925).

EXPOSICION

SEÑOR: La experiencia adquirida en el tiempo que
 lleva actuando el Consejo Superior de Ferrocarriles acon-
 seja introducir algunas modificaciones en el modo de hacerse
 los nombramientos de los Vocales y Suplentes de las dife-
 rentes Delegaciones, dando la iniciativa de las propuestas
 a las propias entidades que ellas representan y establecién-

dose, al mismo tiempo, algunas incompatibilidades con el fin de que estén revestidas dichas representaciones de la mayor independencia, dada la máxima autoridad e importancia concedida a dicho Consejo en el nuevo Régimen ferroviario.

Por lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de julio de 1925.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda modificado Mi Decreto de 30 de enero de 1924, de organización del Consejo Superior de Ferrocarriles, en los extremos siguientes:

Será Presidente nato del Consejo Superior de Ferrocarriles el Subsecretario del Ministerio de Fomento, y para sustituirle en cuantas funciones presidenciales no ejerza él por sí, habrá un Vicepresidente, que será designado por el Gobierno entre los Vocales pertenecientes a la Delegación del Estado.

Las vacantes que en el Consejo Superior de Ferrocarriles ocurran, después de su primera constitución, serán provistas:

a) Las de Vocales y Suplentes pertenecientes a la Delegación de las concesiones ferroviarias, por elección de estas mismas, cuidando de no alterar la ponderación ya expresada.

b) Las de Vocales y Suplentes pertenecientes a la Delegación del Patrimonio Ferroviario Nacional, por nombramiento acordado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio a quien correspondió iniciar la originaria provisión del cargo vacante, sea el de Fomento, sea el de Hacienda.

c) Las de Vocal y Suplente, representantes de los Agentes y Obreros ferroviarios, por el mismo procedimiento consignado para el primer nombramiento de Vocal.

d) Las de Vocales y Suplentes restantes, por nombramiento acordado por el Gobierno, en virtud de propuesta, aprobada por el Ministerio de Fomento, de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agrícolas y Mineras, según sea la representación que ostenten.

Artículo 2.º Independientemente de las incompatibilidades marcadas en el referido Real decreto, no podrán ser nombrados Vocales ni Suplentes de la Delegación del Patrimonio Ferroviario Nacional y de la de los Usuarios:

a) Los que hayan sido empleados o desempeñado cargo, con carácter permanente o eventual, en Compañía de Ferrocarriles (con la sola excepción de los Ferrocarriles del Estado explotados por éste) o en Bancos o en Sociedades bancarias, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la propuesta.

b) Los que desempeñen empleo o cargo, con carácter permanente o eventual, en cualquier Establecimiento, Sociedad o Empresa proveedora de alguna Compañía de Ferrocarriles.

Los que hayan sido Vocales o Suplentes de la Delegación del Patrimonio Ferroviario Nacional no podrán ser nombrados para empleo o cargo alguno en Compañías de Ferrocarriles (con la sola excepción de los Ferrocarriles del Estado explotados por éste), dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su sustitución en el Consejo Superior de Ferrocarriles.

Artículo 3.º Los actuales Vocales y Suplentes del Consejo Superior de Ferrocarriles que estén comprendidos dentro de las incompatibilidades que se marcan en este Decreto, cesarán, desde luego, haciéndose las oportunas sustituciones en la forma que se determina en el artículo primero.

Dado en San Sebastián a veintitrés de julio de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 25 julio 1925.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el artículo 28 de Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados

municipales en general, y en la Real orden de 18 de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sean nombrados los concursantes que se indican en la relación adjunta para las Secretarías de Ayuntamiento que en ellas se comprenden, todas las cuales han quedado vacantes por renuncia de las personas designadas por la correspondiente Corporación.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de julio de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido. Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Siero.—D. Francisco Narbona Navarro, opositor núm. 6. Sanlúcar la Mayor.—D. Carlos Ruiz Guillón, opositor núm. 10.

Rianjo.—D. Cipriano Herrero Asenjo, opositor núm. 12. Alora.—D. Emilio Soto Guinea, opositor núm. 18. Crevillente.—D. Manuel Morales Dary, opositor núm. 51. Guadalcanal.—D. Adrián Salinas Carrasco, opositor número 52.

La Cañiza.—D. Ignacio Raso Sánchez, opositor núm. 61. Carbia.—D. Alfredo Torrent Fernández, opositor núm. 81. Rodeiro.—D. Lorenzo Morillas Calatrava, opositor número 94.

Puebla del Brollón.—D. Francisco Rodríguez Suárez, opositor núm. 105.

Valdoviños.—D. Ramón Urgelles de las Heras, opositor núm. 117.

Oliva de Jerez.—D. Eugenio Alvarez García, opositor núm. 119.

Santa Cruz de la Zarza.—D. José Van-den-Drule y Cabrero, opositor núm. 70.

La Palma.—D. Francisco Montero Díaz, opositor número 80.

Espiel.—D. Vicente Gutiérrez Rodríguez, opositor número 91.

Ayora.—D. Salvador Perepere y Bordes, opositor número 114.

Vallehermoso.—D. Carmelo Luis Ros Alférez, opositor núm. 121.

Puertomartín.—D. Gregorio Llanes Arrué, opositor número 130.

Turis.—D. Eduardo Montes Navarro, opositor núm. 142. Ulldecona.—D. Antonio Jaime Roselló, opositor número 150.

Cheste.—D. Ramón López y López, opositor núm. 162.

Puebla de Alcocer.—D. Ramón Nieto Pérez, opositor núm. 163.

Iznatoraf.—D. Juan José Cabrera Ruiz, Secretario de Santiago de la Espada.

Cartagena.—D. Antonio Frías Gil, Secretario de Moral de Calatrava.

(Gaceta 24 julio 1924).

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los Estatutos municipal y provincial aprobados, respectivamente, por Reales decretos de 8 de marzo de 1924 y 20 de marzo de 1925, imponen a diversas oficinas centrales y provinciales de la Hacienda pública distintas funciones en orden a la administración y cobranza de algunos recursos municipales y provinciales, en los que es requerida esa actuación administrativa de la Hacienda pública; y el Real decreto de 9 del actual hace precisa, también, esa actuación para realizar los anticipos que a cuenta de sus ingresos tienen derecho a percibir las Diputaciones provinciales durante el primer trimestre del actual ejercicio económico. Para regular la acción de las oficinas mencionadas en orden a esta clase de asuntos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se ceda a las siguientes reglas:

I.—Exacciones municipales.

Artículo 1.º De conformidad con las disposiciones del libro II del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, las oficinas centrales y provinciales de la Hacienda pública ha-

de intervenir en las operaciones de administración, recaudación y pago a las entidades acreedoras de las exacciones municipales que a continuación se expresan:

A) Recargos municipales.
a) Sobre la contribución industrial y de comercio.
b) Sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras.
c) Sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos enumerados en el apartado A) del epígrafe 1.º, por los B), C) y D) del 2.º, por el epígrafe 7.º de la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y sobre las cuotas mínimas de las Empresas de Seguros por la tarifa tercera de la misma contribución.

d) Sobre el consumo del gas y de la electricidad.
e) Sobre el Timbre de billetes de espectáculos públicos.
f) Sobre el impuesto de coches y carruajes de lujo.

B) Arbitrios municipales.
a) Arbitrios sobre el rendimiento de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas con la contribución industrial y de comercio.

b) Cuotas del repartimiento cuya cobranza corresponde al Estado según los preceptos del artículo 475, letra K), del Estatuto municipal.

C) Participación en cuotas de contribuciones del Estado.
a) 20 por 100 de las cuotas líquidas del Tesoro en las contribuciones territorial (urbana) e industrial y de comercio cedidas a los Ayuntamientos que hayan suprimido el impuesto de consumos.

b) Participación en las cuotas del Tesoro y recargos municipales sobre la contribución territorial correspondiente a las fincas enclavadas en la zona de Ensanche.

Artículo 2.º La administración de estos recursos se verificará de conformidad con las disposiciones propias de sus respectivas Leyes y Reglamentos orgánicos y con las establecidas en el libro II del Estatuto municipal, según lo dispuesto en los artículos 382 y 388 del mismo Estatuto.

Artículo 3.º Los recursos municipales enumerados en el artículo 1.º de esta Real orden se abonarán mensualmente a los Ayuntamientos de las capitales de provincia o de poblaciones mayores de 20.000 habitantes, y por trimestres a los demás Ayuntamientos en quienes no concorra esta condición, según lo dispuesto por la Real orden de 30 de junio de 1925.

Artículo 4.º El producto de las exacciones municipales enumeradas en el artículo 1.º, excepción hecha del 20 por 100 de las cuotas de urbana e industrial cedido a los Ayuntamientos que hayan suprimido el impuesto de consumos, ingresará en el Tesoro y figurará en sus cuentas de Rentas públicas a continuación de los recargos municipales sobre la contribución industrial, con separación de conceptos y por el orden en que han sido enumeradas en el artículo 1.º

Artículo 5.º El producto de la recaudación que se obtenga por los conceptos a que se refiere el artículo anterior se contraerá en las cuentas provinciales de Gastos públicos, y, simultáneamente, se contraerá también en las de Rentas públicas el 5 ó el 10 por 100 de esta recaudación, con aplicación a los respectivos conceptos de la Sección cuarta del presupuesto de ingresos por lo que se refiere a aquellos ingresos por los que tuviere derecho la Hacienda a percibir tales cantidades como indemnización de los gastos de administración y cobranza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 549 del Estatuto municipal. El importe de estos derechos será formalizado al realizar a los Ayuntamientos los pagos correspondientes a los ingresos a que estén afectos.

Artículo 6.º La ordenación de pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 1.º de esta Real orden, excepción hecha del 20 por 100 de las cuotas de urbana e industrial cedidas a los Ayuntamientos que han suprimido el impuesto de consumos, corresponde a las Delegaciones de Hacienda.

Artículo 7.º La ordenación de pagos por el concepto del 20 por 100 de las cuotas de urbana e industrial, cedido a los Ayuntamientos en que se ha suprimido el impuesto de consumos, continuará atribuida a la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, que la verificará tomando por base las liquidaciones que se practiquen por las oficinas provinciales de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la suprimida Intervención general de la Administración del Estado de 27 de julio de 1915 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º de esta misma Real orden.

Artículo 8.º Se darán de baja en la segunda Sección de la segunda parte de la cuenta de Tesorería del mes de junio

de 1925 (Acreedores) los saldos que en ella figuren por recargos municipales y cuotas del Tesoro de la contribución territorial establecida sobre fincas enclavadas en la zona de Ensanche; recargos sobre el impuesto del Timbre de espectáculos públicos y arbitrio sobre el rendimiento de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas por la contribución industrial y de comercio, así como también los saldos de cualquier otro concepto de arbitrios o recursos municipales que por disposiciones especiales se hubiere llevado a figurar provisionalmente a esta segunda Sección de la segunda parte de la cuenta de Tesorería. Se darán igualmente de baja en las dos agrupaciones de corriente y resultados de la cuenta de Rentas públicas del mes de junio de 1925 los saldos que en ellas figuren por recargos municipales sobre impuesto de coches y carruajes de lujo y sobre el consumo de gas, la electricidad y el carburo de calcio. Para determinar el importe de los recargos correspondientes al último de los impuestos citados, se practicará, a este solo efecto, la consiguiente liquidación.

Las cantidades que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se den de baja en la segunda Sección de la segunda parte de la cuenta de Tesorería y en las agrupaciones de corriente y resultados de la cuenta de Rentas públicas, se hará figurar en la agrupación de resultados de las cuentas provinciales de Gastos públicos, correspondientes al mes de julio, como aumentos por rectificación.

Artículo 9.º Los pagos por recargos municipales, participación en cuotas del Tesoro concedidas a los Ayuntamientos y arbitrios municipales, cuya administración y recaudación está encomendada a la Hacienda pública, según enumeración hecha en el artículo 1.º de esta Real orden, que se hayan de verificar a los Ayuntamientos de capitales de provincia o poblaciones mayores de 20.000 habitantes, se realizarán, en todos los casos, mediante mandamientos de pago expedidos a nombre de la entidad acreedora, que se harán efectivos por su representación legal en talón de c/c contra el Banco de España, expedido por su importe líquido, y en formalización por los descuentos que en cada caso se hayan de practicar, con cargo a los conceptos de 5 por 100 de administración y cobranza y 10 por 100 de participes que figuran en el artículo 7.º de la Sección cuarta del Presupuesto de ingresos, en los casos en que sean procedentes estos descuentos en cumplimiento de las disposiciones vigentes y de lo establecido en el artículo 548 del Estatuto municipal y en la ley de Presupuestos.

Artículo 10. Los pagos a que se refiere el artículo anterior que hayan de hacerse a Ayuntamientos que no sean capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, se efectuarán en todos los casos por conducto de las Depositarias-Pagadurías, mediante provisión de fondos hecha a los Depositarios en concepto de "Entregas entre la Depositaria y el Banco de España", en la forma actualmente empleada para hacer los pagos de Clases pasivas y de recargos municipales sobre la contribución industrial. Las Delegaciones de Hacienda determinarán discrecionalmente, el número de días en que, según los Ayuntamientos acreedores, haya de estar abierto el pago de los diversos recargos municipales, y cerrado éste y hecha baja de las partidas no cobradas, se expedirán los mandamientos necesarios para aplicar a Gastos públicos los pagos realizados. Estos mandamientos se expedirán en segunda columna de Depositaria, y los ingresos del 5 y 10 por 100 que de ellos procedan se aplicarán a los respectivos conceptos del presupuesto de ingresos mediante mandamientos realizables en la misma columna.

Artículo 11. Los mandamientos de pago que expidan las Delegaciones de Hacienda para aplicar a presupuesto los pagos que se realicen para entregar a los Ayuntamientos el producto de las exacciones municipales, se expedirán en Banco de España y formalización si han de ser realizados por Ayuntamientos de capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, y en segunda columna de Depositaria cuando su objeto sea exclusivamente aplicar a Gastos públicos pagos que están ya materialmente realizados por las Depositarias-Pagadurías.

Artículo 12. La ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda continuará expidiendo los mandamientos de pago precisos para abonar a los Ayuntamientos que han suprimido el impuesto de consumos el 20 por 100 de las cuotas líquidas del Tesoro sobre las contribuciones territorial (urbana) e industrial y de comercio, con imputación a los capítulos y artículos respectivos de la Sección 11.º del

Presupuesto de gastos; pero la expedición de estos mandamientos, que se hará en vista del justificante a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de esta Real orden, se efectuará, íntegramente, en segunda columna de Depositaria, liquidándose en él el 5 por de administración y cobranza en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 548, apartado B), del Estatuto municipal, que se ingresará también en segunda columna de Depositaria.

Artículo 13. Los pagos de recargos municipales, participación de cuotas del Tesoro cedidas a los Ayuntamientos y arbitrios e impuestos municipales administrados por la Hacienda que afecten a varios Ayuntamientos, se efectuará, en todos los casos, mediante nóminas análogas a las que en la actualidad se emplean para realizar los pagos de recargos municipales de la contribución industrial. Los representantes de los Ayuntamientos habrán de firmar en estas nóminas el "Recibi" de la partida que a cada uno de ellos corresponda. Cuando las nóminas correspondientes a recursos municipales administrados por la Hacienda se refieran a conceptos en los que, según lo prevenido en el artículo 230 del Estatuto provincial, hayan de hacer los Ayuntamientos cesiones forzosas a las Diputaciones, se añadirán a ellas las columnas necesarias para que consten las cesiones y su importe, en la forma dispuesta en el artículo 19 de esta Real orden.

Las nóminas a que se refiere este artículo justificarán siempre los mandamientos que se expidan para aplicar a presupuestos los pagos realizados, y, a este efecto, habrá de hacerse en ellas la baja correspondiente a las partidas no cobradas. Sin embargo, la expedición de los mandamientos de pago necesarios para imputar a presupuesto los que se realicen por cesión a los Ayuntamientos que han suprimido el impuesto de consumos, del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro en las contribuciones territorial (urbana) e industrial y de comercio, se llevará a cabo por la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, mediante certificaciones acreditativas del importe íntegro de estos pagos, realizados en cada trimestre por la Depositaria a los distintos partícipes, estas certificaciones se expedirán por las Tesorerías-Contadurías, a reserva de que se una al mandamiento la nómina correspondiente a los pagos realizados.

II.—Exacciones provinciales.

Artículo 14. De conformidad con las disposiciones del libro II del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925, corresponde a las Oficinas centrales y provinciales de la Hacienda pública la administración y recaudación de los recargos provinciales sobre los impuestos del Timbre y Derechos reales, en los casos prevenidos en los artículos 238 y 241 del Estatuto y el pago de estos recargos; de la participación de las cuotas de Rústica, establecida en el artículo 225, y de las cesiones forzosas de los recursos municipales hechas por los Ayuntamientos a las Diputaciones en cumplimiento de lo mandado en los artículos 230 y siguientes del mismo Estatuto.

Artículo 15. Los recargos provinciales correspondientes a los impuestos del Timbre y Derechos reales figurarán y se aplicarán en cuentas con imputación a los respectivos conceptos que al efecto figuran en las Secciones 1.ª y 2.ª del presupuesto de ingresos.

Artículo 16. El producto de la recaudación obtenida por los recargos provinciales a que se refiere el artículo anterior se entregará a la Caja central de fondos provinciales, creada por el artículo 246 del Estatuto provincial, realizándose los pagos respectivos con imputación a los conceptos, capítulos y artículos correspondientes de la Sección 11.ª del presupuesto de gastos, mediante mandamiento que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda. La expedición de estos mandamientos y la determinación y liquidación de los ingresos de que procedan se ajustará, por lo que se refiere al recargo provincial sobre el impuesto del Timbre, a las prevenciones de la Real orden de 7 del actual, y por lo que se refiere a los recargos provinciales sobre el impuesto de Derechos reales, a lo que se dispone en el artículo siguiente y en la Real orden de 27 de junio último.

La expedición de los mandamientos de pago necesarios para entregar a la Caja de fondos provinciales los ingresos que se obtengan por recargos provinciales sobre el impuesto del Timbre se verificará mediante órdenes expedidas al efecto por la Dirección general de Rentas públicas y con aplicación al concepto correspondiente de la Sección 11.ª del presupuesto de gastos.

Artículo 17. La Dirección general de Tesorería y Contabilidad formará trimestralmente, según los resultados de las cuentas, una relación de los ingresos verificados en la Tesorería-Contaduría Central y en las Tesorerías-Contadurías de las provincias por recargos provinciales sobre el impuesto de Derechos reales. En esta relación se harán constar los ingresos íntegros obtenidos durante el trimestre, y las devoluciones verificadas durante el mismo período de tiempo, para que restando los segundos de los primeros, queden determinados los ingresos líquidos que han de servir de fundamento a la orden que dará la propia Dirección general de Tesorería y Contabilidad para que por su importe expida la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda a favor de la Caja Central de fondos provinciales el correspondiente mandamiento de pago imputable al respectivo capítulo de la Sección 11.ª del presupuesto de gastos.

Artículo 18. La realización de los pagos que han de hacerse a las Diputaciones provinciales en concepto de 5 por 100 de las cuotas de Rústica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 225 del Estatuto provincial, se realizará con imputación al capítulo correspondiente de la Sección 11.ª del presupuesto de gastos, mediante mandamientos que expedirá la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, tomando como base las certificaciones del importe de estas participaciones, que expedirán, trimestralmente, las Tesorerías-Contadurías de las provincias.

Artículo 19. Las cesiones forzosas de los recursos municipales a que tienen derecho las Diputaciones, según los artículos 230 y siguientes del Estatuto provincial, se percibirán, por los representantes legales de estas Corporaciones al serles abonados a los Ayuntamientos respectivos los recursos de que procedan. A este efecto, como ya se ha dispuesto en el artículo 13 de esta misma Real orden, en las nóminas destinadas a reflejar las partidas y a hacer las liquidaciones de los pagos que se han de realizar a los Ayuntamientos por recursos en los que tengan participación las Diputaciones provinciales, se adicionarán dos columnas destinadas a que se consigne en ellas las cifras representativas de la cesión forzosa de cada Ayuntamiento a la Diputación respectiva, y el importe líquido de la partida que la Corporación municipal cedente ha de percibir, hecha deducción de la participación de la Diputación. La suma de las cantidades consignadas en estas dos columnas, que descompondrán el importe del crédito líquido total del Ayuntamiento por cada recurso, ha de ser consiguientemente igual al importe de dicho crédito. Estas nóminas tendrán la estructura que se indica en el modelo anexo a esta Real orden.

La representación legal de la Diputación provincial firmará en las nóminas a que se refiere este artículo el recibo del total de la cantidad percibida por dicha Corporación en concepto de cesión forzosa de los recursos municipales a que se refiere la nómina.

Artículo 20. Las percepciones provinciales por 5 por 100 de las cuotas de Rústica y recargos sobre los impuestos del Timbre y Derechos Reales, están sometidas al 5 por 100 de administración y cobranza, que se hará efectivo, por formalización, aplicando los ingresos al correspondiente concepto de la sección 4.ª del presupuesto de ingresos, al verificar los pagos respectivos.

El contraído por este concepto se practicará, por lo que se refiere al recargo provincial sobre el impuesto de Derechos reales, al verificar su pago, y por lo que respecta al recargo provincial sobre el impuesto de Timbre, al realizar la Compañía Arrendataria los ingresos provisionales que debe efectuar todos los meses en la Tesorería-Contaduría Central. La contracción del 5 por 100 de administración y cobranza sobre la participación concedida a las Diputaciones provinciales en la contribución Territorial sobre rústica y pecuaria, habrá de realizarse al efectuar el pago de estas participaciones y recaudar, por formalización, la cantidad correspondiente.

III.—Disposiciones especiales.

Art. 21. El reembolso de las anticipaciones concedidas a las Diputaciones provinciales a cuenta de sus ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 9 del actual, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de dicho Real decreto. A este efecto, se abrirá a cada Diputación provincial una cuenta corriente en la que se le será adeudado el importe de los mandamientos que a su favor expida la Ordenación de Pagos de Gracia y Justicia y Gobernación a título de anticipación de sus ingresos, y abo-

SECCIÓN CUARTA

Núm. 3.553.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Circular sobre confección de repartimientos generales de utilidades.

Por la presente se interesa a los Ayuntamientos de esta provincia el conocimiento de la Real orden de 23 del actual, publicada en la *Gaceta* del día siguiente, dando instrucciones respecto a los que no tengan aprobados los repartimientos generales de utilidades de ejercicios anteriores al corriente; y con el fin de adoptar esta Delegación las medidas reglamentarias y que se mencionan en la R. O. aludida, se requiere a los señores presidentes, cuyos municipios se encuentran en este caso, para que, sin pérdida de momento, lo manifiesten a esta oficina.

Zaragoza, 29 de julio de 1925. — El Delegado, Francisco Alamán.

Núm. 3.523.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Legitimación de roturaciones arbitrarias.

Anuncio.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de diciembre de 1923 y Reglamento para su ejecución de 1.º de febrero de 1924, se anuncian las siguientes solicitudes de roturaciones arbitrarias, a fin de que en el plazo de un mes puedan interponerse por los particulares y entidades oficiales que se consideren agraviados las incidencias civiles que determinan las citadas disposiciones vigentes.

Ayuntamiento de Nuévalos

Número 1. Teodoro Martínez Lacruz: Un campo en la Fuente de la Tajada, de 1 hanega; N. y S. monte, E. Pedro Ortega y O. cantera. Otro en el Collado, de 4 yugadas; N. José Navarro, E. Juana Cuenca, S. José Colás y O. monte. Otro en la Mina, de 10 almudes; N. Hilario Lafuente, E. acequia, S. monte y O. cantera. Otro en la Loma, de 2 hanegas; N. y E. cantera, S. Ramón Goyán y O. senda. Otro en Madraño, de 2 yugadas; N., S. y O. Santos Lorente y E. Angel Peiro. Otro en la misma partida, de 1 yugada; N. Modesta Gayán, E. Pedro Lázaro, S. Santos Lorente y O. monte.

Núm. 2. Vicenta Liarte Sánchez: Un campo en el Tartamudo, de 4 yugadas; N. y E. cantera, S. Tomás Peiro y O. Sancho Moya. Otro en la misma partida, de 1 yugada; N. Domingo Arquetas, E. Pío Muñoz, S. Antonio Marco y O. Pedro Lázaro. Otro en la Llana, de una yugada; N. Eugenio Bueno, E. Francisco Bueno, S. Feliciano Esteban y O. monte. Otro en la Solana de la Pe-

ña, de 1 yugada; N., S. y E. carretera y O. Santos Lorente. Otro en las Salinas, de 2 hanegas; N. y E. monte, S. Nazario Ibáñez y O. José Ibáñez. Otro en la Humbría, de 2 hanegas; N. José Ibáñez, E. cantera, S. Antonio Gálvez y O. Manuel Peiro.

Núm. 3. Manuel Peiro Lázaro: Un trozo de terreno en la Loma (viña), de 3 hanegas, N. Manuel Ortega, E. con la exponente, S. monte y O. Juan Pascual.

Núm. 4. Manuel Herrndo Pérez: Una viña en la Loma, de 1 yugada; N. Benjamín Peiro, E. senda, S. Pablo Ibáñez y O. Vicente Morata.

Núm. 5. Pantaleón Bueno Moya: Un campo en las Salinas, de 1 yugada; N. y O. monte, E. Roque Blanco y S. Manuel Andrés. Otro en Valdesolla, de 1 yugada; N. Generoso Esteban, E. Hilario Lafuente, S. monte y O. Esteban Perales. Otro viña en Campisecho, de 1 yugada; N. Luis Gayán, E. y O. monte y S. Roque Blanco. Otro en el Campo, de 1 yugada; N. Crispina Ibáñez, E. Isabel Gayán y S. y O. Francisco Bueno. Otro en el Collado, de 2 hanegas; N. y E. carretera, S. José Peiro y O. Joaquín Moya. Otro en la Rambla, de 2 hanegas; N., E. y O. monte y S. Felipe Moya. Otro en Reoya, de 1 hanega; N. Francisco Alonso, E. Crispina Ibáñez, S. Antonio Lafuente y O. Julián Alonso.

Núm. 6. Pablo Ibáñez Muñoz: Una viña en la Loma, de 1 yugada; N. Manuel Hernández, E. Juan Pascual Gayán, S. Manuel Peiro y O. monte.

Núm. 7. Enrique Cienca Colás: Un campo en el Collado de Juan Marzo, de 1 yugada; N., S. y O. monte y E. camino. Otro en la misma partida, de 2 hanegas; N., S., E. y O. monte. Otro en la misma partida, de igual cabida; N., S., E. y O. monte. Otro en Valdesolla, de la misma cabida; N. y S. monte, E. Timoteo Lafuente y O. Manuel Goya. Otro en el Collado, de igual cabida; N. senda, E. Santos Lorente y S. y O. monte.

Núm. 8. Francisco Bueno López: Un campo en la Llana, de 3 yugadas; N. monte, E. Gregorio Bueno, S. Vicente Liarte y O. Roque Blanco. Otro en la misma partida, de 2 hanegas; N., E. y O. monte y S. Feliciano Esteban. Otro en Hoya del Conde, de igual cabida; N. Justo Moya y S., E. y O. monte. Otro en la misma partida y de la misma cabida; N. Antonio Galón y S., E. y O. monte. Otro en las Cabezas, de igual cabida; N., S. y O. monte y E. Ventura Sicilia. Otro en la misma partida y de igual cabida; N. Feliciano Esteban, E. monte, S. José Peiro y O. cantera. Otro en la Loma, de la misma cabida; N. Marcelino Martínez, E. monte, S. Manuel Ortega y O. senda. Otro en la Llana, de 1 yugada; N., S. y E. monte y O. Vicente Liarte. Otro en Los Aliagares, de igual cabida; N. Antonio Marco, E. Pantaleón Bruno y O. David Esteban. Otro en las Cabezas, de 1 hanega; N. Ventura Sicilia, E. Manuel Bueno, S. monte y O. Pascual Hernando.

Núm. 9. Benjamín Peiro Lázaro: Un trozo de terreno en la Loma, de 1 yugada; N. con el recurrente, E. senda, S. Manuel Hernández y O. Manuel Peiro. Otro en Valdesolla, de 1 yugada;

N. Manuel Muñoz, E. y S. Antonio Gálvez y O. Félix Lafuente.

Núm. 10. Hilario Lafuente Gil: Un trozo de terreno en Valdesolla, de 2 hanegas; N. y E. Ventura Sicilia, S. y O. Benjamín Peiro. Otro en la misma partida, y de igual cabida; N. y E. Ramón Ruiz, S. cantera y O. Pantaleón Bruno. Otro en la misma partida, y de igual cabida; N. Pedro Solanas, E. monte, S. y O. José María Gonzalo. Otro en la misma partida, y de la misma cabida; N. Antonio Marco, E. Antonio Ortega, S. Julián Alonso y O. Manuel Gayán. Otro en la Loma, de 1 yugada; N. monte, E. Tomás Peiro, S. Manuel Gayán y O. Manuel Peiro. Otro en la misma partida, de 2 hanegas; N. y E. Julián Alonso, S. monte y Isidro Muñoz. Otro en Valdesolla, de igual cabida; N. monte, E. Pascual Yus, S. cantera y O. Tomás Peiro. Otro en los Hornillos, de igual cabida; N. monte, E. Josefa Esteban, S. Tomás Peiro y O. Benjamín Peiro. Otro en la misma partida, y de igual cabida; N. Julián López, E. Mariano Cuenca, S. Blas Esteban y O. monte. Otro en Valdeperalejos, de la misma cabida; N. y S. monte, E. Jorge Navarro y O. Andrés Gayán.

Núm. 11. Raimundo Gayán Aragonés: Un campo en el Collado, de 3 yugadas; N. Pascual Gayán, E. monte, S. Modesto Gayán y O. Valentín Cuenca.

Núm. 12. Pascual Lázaro Solcarza: Un campo en Hoya de la Seca, de 2 yugadas; N. y O. monte, E. con el recurrente y O. Pío Muñoz.

Núm. 13. Tomás Peiro Cuenca: Un campo en el Tartamudo, de 2 yugadas; N. Manuel Andrés, E. Segundo Navarro, S. cantera y O. Vicente Liarte. Otro en la Llana, de 1 yugada; N. Fulgencio Gálvez, E. Joaquín Gil, S. Pío Muñoz y O. Angel Peiro. Otro en la misma partida, y de igual cabida; N. José Esteban, E. Enrique Cuenca, S. Generoso Esteban y O. José Esteban. Otro en Valdesolla, de 5 yugadas; N. Miguel Gálvez, S. José María Goma, S. monte y O. Domingo Arguedas.

Núm. 14. Frutos Muñoz Moya: Un campo en el Madraño, de 3 hanegas; N. Mariano Moya, S. José Esteban, E. monte y O. David Esteban. Otro en el Campisero, de 2 hanegas; N. Jorge Navarro, E. Blas Esteban, S. y O. Hilario Lafuente. Otro en el Tartamudo, de igual cabida; N. y E. Tomás Peiro, S. y O. monte. Otro en Humbría de la Peña, de 1 hanega; N. y O. monte, E. cantera y O. Feliciano Esteban. Otro en la Loma, de igual cabida; N. Mariano Moya, S., E. y O. monte. Otro en la misma partida, de igual cabida; N. Domingo Arguedas, E. acequia. S. Pedro Lázaro y O. monte.

Núm. 15. Domingo Gregorio Gallego: Un campo en los Cabezos, de 1 yugada; N. Eustaquio Blanco, E. Manuel Artigas, S. y O. monte. Otro en la Campisea, de 2 hanegas; N. Pantaleón Bueno, E. Blas Esteban, S. Ramón Ruiz y O. monte.

Núm. 16. Segundo Navarro Millán: Un campo en el Tartamudo, de 1 yugada; N. y O. Tomás Peiro, E. barranco y S. Cirilo Esteban. Otro en

la Dehesa, de 1 yugada; N. y O. Timoteo Lafuente, E. Agustín Lorente y S. Pío Muñoz.

Núm. 17. Nazario Ibáñez Liarte: Un campo en la Dehesa, de yugada y media; N. y O. Miguel Gálvez, E. barranco y S. Miguel Cuenca. Otro en el Tartamudo, de yugada y media; N. Vicente Liarte, S. Sancho Moya, E. José Ibáñez y O. Esteban Ibáñez. Otro en Humbría, de 2 hanegas; N. José Blasco, S. monte, E. Félix Gayán y O. Manuel Ortega.

Núm. 18. Esteban Ibáñez Liarte: Un campo en el Tartamudo, de 1 yugada; N. José Ibáñez, S. Sancho Moya, E. Nazario Ibáñez y O. Vicente Liarte. Otro en la Llana, de la misma cabida; N. Feliciano Esteban, E. Manuel Bueno, S. Benjamín Peiro y O. Francisco Blasco. Otro en las Salinas, de igual cabida; N. Juan Ibáñez, E. monte, S. y O. Felipe Acero.

Núm. 19. Ramón Gayán Pardos: Un campo en la Loma, de 3 hanegas; N. Cipriano Ibáñez, E. Sebastián Lafuente, S. y O. monte. Otro en la misma partida, de 2 hanegas; N. Francisco Gayán, E., S. y O. monte. Otro en la misma partida, de 1 hanega; N. y E. José Ibáñez, S. y O. monte. Otro en el Campiseco, de la misma cabida; N. y O. Hilario Lafuente, E. Sebastián Lafuente y O. Manuel Gayán.

Núm. 20. Santiago Laya Gayán: Un campo en Galinda, de yugada y media; N. Gregorio Esteban, E. Juan Pascual, S. y O. monte. Otro en la misma partida, y de igual cabida; N. Hilario Langente, E. Antonio Marco, S. Julián Alonso y O. monte. Otro en la misma partida, de 1 yugada; N. Gregorio Esteban, E. Juan Gayán, S. Marcelino Gayán y O. monte.

Núm. 21. Hermenegildo Muñoz Moya: Un campo en Humbría de la Peña, de 1 yugada; N. Leoncio Blasco, E. Gregorio Muñoz, S. y O. Miguel Cuenca. Otro en la Llana, de la misma cabida; N. y O. Feliciano Esteban, E. cantera y O. Julián López. Otro en Valdelagua, de la misma cabida; N. monte, E. Manuel Muñoz, S. y O. Miguel Galón. Otro en el Callado, de la misma cabida; N. Felipe Moya, E. Isidra Ninguillón, S. Ceclio Moya y O. Guillermo Jimeno.

Núm. 22. Antonio Martínez Pardos: Un campo en Valdeperalejos, de 2 hanegas; N. Juan Revuelta, E. y O. monte y S. Francisco Alonso. Otro en Humbría, de igual cabida; N. Francisco Alonso, E. Pablo Pérez, S. Manuel Muñoz y O. monte. Otro en la misma partida, de 1 hanega; N. y S. Manuel Cuenca, E. camino y O. cantera. Otro en Valdesolla, de igual cabida; N. cantera, S. y O. Pascual Lacamaza y E. Mariano Gayán. Otro en la Loma, de 2 hanegas; N. Blas Esteban, E. Francisco Gayán, S. Crispina Ibáñez y O. cantera. Otro en la misma partida, de 1 hanega; N. Ramón Gayán, E. senda, S. y O. monte. Otro en la misma partida, de igual cabida; N. Ramón Gayán, E. José Ibáñez, S. Antonio Gálvez y O. monte.

Núm. 23. Pío Muñoz Muñoz: Un campo en Valdesolla, de 2 yugadas; N. y O. Pascual Lacama, E. David Esteban y S. Andrés Peiro. Otro en la Hoya de la Seca, de la misma cabida; N.

Segundo Navarro, E. David Esteban, S. Victoriano Martínez y O. Santos Lorente. Otro en el Lunes, de 1 hanega; N., O. y E. Mariana Moya y O. Maximiliano Martínez. Otro en la Llana, de 1 yugada; N. Roque Blanco, S. y E. Francisco Blanco y O. Feliciano Esteban. Otro en los Molares, de 1 hanega; N. Pedro Morata, E. Feliciano Urgel, S. Juana Ibáñez y O. Fulgencio Gálvez. Otro en Tartamudo, de 1 yugada; N. Domingo Arguelas, E. Pío Ibáñez, S. senda y O. Vicenta Liarte. Otro en Valdemañas, de 2 hanegas; N. monte, E. Agustín Bueno, S. camino, O. Timoteo Lafuente. Otro en la misma partida, de igual cabida; N. Desiderio Moya, S., E. y O. monte. Otro en la misma partida, y de igual cabida; N., S., E. y O. monte. Otro en la misma partida, y de igual cabida; N., S., E. y O. monte. Otro en el Collado, de 1 hanega; N. y E. José Colás, S. Marcelino Gálvez y O. Miguel Gálvez. Otro en al Llano, de 2 hanegas; N. Tomás Peiro; E. Joaquín Gil, S. y O. Fulgencio Gálvez. Otro en el Lunes, de 5 almudes; N. José Rodal, E. Mariano Moya, S. Justo Moya y O. camino.

Núm. 24. José Ibáñez Liarte: Un campo en el Campo, de 1 yugada; N., S., E. y O. monte. Otro en las Salinas, de la misma cabida; N. Santos Lorente, E. Esteban Ibáñez, S. Felipe Acero y O. cantera. Otro en el Tartamudo, de igual cabida; N. Higinio Moya, E. Simón Peiro, S. Eustaquio Blanco y O. Nazario Ibáñez. Otro en Valdeperalejos, de 2 hanegas; N. Antonio Gálvez, E. Mariano Moya, S. José Martínez y O. Lorenzo Esteban. Otro en Humbría, de la misma cabida; N. Vicente Liarte, E. carretera, S. y O. Manuel Peiro.

Núm. 25. José Esteban Peiro: Un campo en el Cerrofrío, de yugada y media; N. interesado, S., E. y O. monte. Otro en la misma partida, de 1 yugada, N. Isidra Minguillón, S., E. y O. monte. Otro en el Madroño, de igual cabida; N. Frutos Muñoz, E. interesado, O. y S. monte.

Núm. 26. Antonio Esteban Gayán: Un campo en Cuesta de la Horca, de 10 almudes; N. senda, E. Francisco Gayán, S. monte y O. camino. Otro en Balsas, de 3 hanegas; N. y O. camino, S. y E. monte. Otro en los Cabezos, de 2 hanegas; N. Feliciano Esteban, E. y N. monte y S. Vicente Ibáñez. Otro en Humbría de la misma cabida; N. Eustaquio Estanga, E. rambla, S. monte y O. Teodoro Blanco. Otro en el Campo, de 1 yugada; N. Mariano Gayán, E. monte. S. y O. senda.

Núm. 27. Antonio Gálvez Alonso: Un campo en Valdesolla, de yugada y media; N. y E. cantera, S. Félix Latuente y O. Benjamín Peiro. Otro en Portil de Villa, de 2 hanegas; N. y S. monte, E. y O. camino. Otro en la Loma, de igual cabida; N. Antonio Martínez, E. y S. camino y O. monte.

Núm. 28. Francisco Gayán Pardos: Un campo en el Cerro, de 1 yugada; N. y E. monte, S. y O. Pascual Blasco. Otro en Valdelagua, de 2 yugadas; N., S., E. y O. monte. Otro en la Humbría, de 2 hanegas; N. Feliciano Urgel, E. y S. José María Gonzalo y O. Tomás Peiro. Otro en la

Loma, de 1 yugada; N. Cirilo Esteban, E. y O. monte y S. Ramón Gayán. Otro en la misma partida, de 1 hanega; N. Blas Esteban, E. camino, S. Crispín Ibáñez y O. Antonio Martínez.

Núm. 29. Roque Blasco Donoso: Un campo en la Llana, de 6 hanegas; N. Modesto Gayán, E. cantera, S. Pantaleón Bueno y O. monte. Otro en la Humbría, de 1 yugada; N. Antonio Ortega, E. Antonio Esteban, S. Santos Lorente y O. cantera. Otro en el Campiseco, de 2 hanegas; N. Pantaleón Bueno, S., E. y O. monte. Otro en la Dehesa, de igual cabida; N. Francisco Alonso, S., E. y O. monte.

Núm. 30. Modesto Gayán Delgado: Un campo en el Cerro, de 1 yugada; N. Enrique Cuesta, E. Pedro Lázaro, S. y O. monte. Otro en las Salinas, de 2 yugadas; N. cantera, S., E. y O. monte.

Núm. 31. Victoriano Martínez Liarte: Un campo en Valdesolla, de 2 hanegas, N. Lucas Lapeña, E. Manuel Bueno, S. Marcelino Gayán y O. Francisco Blasco. Otro en el Olivar, de 1 hanega; N. Pascual Alonso, E. y S. Antonio Serrano y O. Francisco Alonso. Otro en la Dehesa, de 3 hanegas; N. Mariano Muñoz, E. senda, S. y O. Pascual Lázaro.

Núm. 32. Santos Lorente Alaya: Un campo en Madrisio, de 2 yugadas; N. Pedro Lázaro, E. Josefa Esteban, S. Pedro Martínez y O. Timoteo Lafuente. Otro en el Royo, de 1 yugada; N. Vicenta Liarte, S. Serafín Faci y O. Antonia Rodán. Otro en el Collado, de 1 yugada; N. y O. Luis Lázaro, E. Mariano Gayán y S. Desiderio Moya. Otro en el Collado, de 1 yugada; N. Mariano Ruiz, E. Gregorio Muñoz, S. Marcelino Gayán y O. monte. Otro en Tejor, de 1 yugada y 2 hanegas; N. Valentín Cuenca, E. y S. Raimundo Gayán y O. monte. Otro en Valdeperalejos, de 1 yugada; N. Manuel Gayán, E. monte, S. Gregorio Gayán y O. Antonio Estanga.

Núm. 33. Domingo Callejero Hernando: Un campo en Valdelagua, de 3 hanegas; N. y E. Gregorio Muñoz, S. y O. Marcelino Gálvez. Otro en Dehesa, de 2 yugadas y 2 hanegas; N., S., E. y O. monte. Otro en el Cerro, de 2 yugadas; N. barranco, S., E. y O. monte. Otro en el Cerro, de 1 yugada; N. Felipe Moya, E. camino, S. monte y O. Antonio Gálvez. Otro en Salinas, de 2 yugadas; N. Ignacio Muñoz, E. Mariano Muñoz, S. monte y O. cantera. Otro en Salina, de 1 yugada; N., S. y O. monte y E. cantera. Otro en Salinas, de 2 hanegas; N. Vicente Liarte, E. la misma, S. y O. monte.

Núm. 34. Felipe Moya Muñoz: Un campo en Campiseco, de 2 hanegas; N. Pedro Lázaro, E. Feliciano Urgel, S. Higinio Alaya y O. Andrés Gayán. Otro en Campiseco, de 2 hanegas; N. Miguel Lafuente, E. Juan Pascual, S. José Lorente y O. Miguel Gálvez. Otro en Dehesa, de 1 yugada; N. Nazario Ibáñez, E. Miguel Gálvez, S. Domingo Callejero y O. Angel Peiro. Otro en Dehesa, de 2 hanegas; N. monte, E. Pantaleón Bueno, S. Miguel Gálvez, O. Juan Manuel Revuelto. Otro en Valdegalindo, de 1 yugada; N. Francisco Sicilia, E. monte, S. José Martínez y O. Juan Pascual Sagán.

Múm. 35. Joaquín Moya Pérez: Un campo en el Collado, de 1 yugada; N. Teodora Martínez, E. Juan Cuenca, S. Luis Gayán y O. Valentín Cuenca. Otro en el Collado, de 2 hanegas; N. Antonio Pérez, E. cantera y S. y O. Juan Pascual Gayán. Otro en el Collado, de 1 hanega; N. Juan Pascual Gayán, E. y S. Pantaleón Bueno y O. monte. Otro en Humbría, de 2 hanegas; N. Mariano Lafuente, E. Francisco Alonso, S. Marcelino Gálvez y O. cantera. Otro en Dehesa, de 2 hanegas; N. Nicolás Peiro, E. monte y S. y O. Mariano Ibáñez. Otro en Valdeperalejos, de 2 hanegas; N. barranco, E. y S. Antonio Ortega y O. Esteban Perales. Otro en Galinda, de 1 yugada; N. Higinio Alaya, E. monte, S. Mariano Moya y O. Mariano Sayón. Otro en el Campo, de 2 hanegas; N. Ramón Lozano, E. monte, S. Manuel Andrés y O. David Esteban.

Núm. 36. Santiago Lorente Martínez: Un campo en el Cerro, de yugada y media; N. y E. Enrique Cuenca, S. Miguel Lafuente y O. Domingo Callejero. Otro en la Humbría, de 2 yugadas; N. Félix Gayán, E. Miguel Cuenca, S. Marcelino Salón y O. cantera.

Núm. 37. Ventura Lázaro Montañés: Un campo en la Loma, de yugada y media; N. Simón Peiro, E. Manuel Peiro, S. camino y P. Juan Ortega. Otro en Valdesolla, de 2 yugadas; N. Generoso Esteban, E. monte, S. Manuel Gayán y O. Manuel Peiro. Otro en Campiseco, de 2 hanegas; N. y E. Higinio Moya, S. Luis Gayán y O. Martín Moya. Otro en Rambra, de 1 yugada; N., S., E. y O. monte.

Núm. 38. Pascual Lacámara Nieves: Un campo en Humbría, de yugada y media; N. Juan Cuenca, E. David Esteban, S. Pío Muñoz y O. senda. Otro en la Rambra, de 2 hanegas; N. y S. monte, E. Mauricio Ibáñez y O. Nicolás Peiro.

Núm. 39. Félix Lafuente Bueno: Un campo en la Dehesa, de 2 yugadas; N. Pedro Solanas, E. monte, S. Julián Manso y O. Francisco Blasco. Otro en el Cerragón, de 1 yugada; N. Mariano Muñoz, E. Miguel Gálvez, S. Cirilo Esteban y O. Higinio Moya. Otro en Valdesolla, de la misma cabida; N. Benjamín Peiro, E. Antonio Gálvez y S. y O. Lucas Lapiña. Otro en el Campiseco, de la misma cabida; N. Sebastián Lafuente, E. monte, S. Angela Gayán y O. Ponciano Gómez. Otro en el Tejar, de la misma cabida; N. Ventura Lázaro, E. Marcelino Gayán, S. Ponciano Gómez y O. cantera. Otro en Valdeperalejos, de 2 hanegas; N. Antonio Ortega, S. Miguel Cuenca, E. Hilario Lafuente y O. Manuel Gayán.

Núm. 40. Pedro Lázaro Bueno: Un campo en Humbría, de 3 yugadas; N. José Colás, E. Leoncio Blasco, S. Mariano Muñoz y O. cantera. Otro en el Tejar, de una yugada; N. y E. Ponciano Gómez, S. Marcelino Gayán y O. cantera. Otro en el Olivar, de 2 hanegas; N. y S. Blas Esteban, E. Antonio Gálvez y O. cantera.

Núm. 41. Miguel Lafuente Gil: Un campo en la Dehesa, de 2 yugadas; N., S. y O. monte y E. Santiago Lorente. Otro en Alto de la Cruz, de la misma cabida; N., S., E. y O. monte. Otro en

Campiseco, de 1 yugada; N. y O. Isidra Minguilón, E. Justo Moya y S. José Colás. Otro en la Reoya, de la misma cabida; N. y E. Luis Gayán, S. Antonio Estanga y O. monte. Otro en Cuesta de la Horca, de 2 hanegas; N. Gregorio Esteban, E. Domingo Arquedas, S. Cirilo Esteban y O. cantera. Otro en la Hoz, de 10 almudes; N. Santos Lorente, E. Lucas Lapeña, S. camino y O. Valero Ibáñez.

Núm. 42. Antonia Pérez Remacha: Un campo en Humbría, de una yugada; N. Jaime Alastada, E. Cirilo Esteban, S. Manuel Muñoz y O. Félix Moya. Otro en Campiseco, de la misma cabida; N. y O. Hilario Lafuente, E. Angela Gayán y S. Antonio Marco. Otro en la Acequia, de una hanega; N., S. y O. Pedro Morata y E. Jaime Muntadas. Otro en el Collado, de una yugada; N. Desiderio Moya, E. Pascual Gayán, S. Luis Gayán y O. Antonio Estanga. Otro en la Loma, de igual cabida; N. Miguel Lafuente, E. Antonio Estanga, S. Hilario Lafuente y O. Blas Esteban. Otro en la misma partida, de 2 hanegas; N. y O. monte, E. Vicente Morata y S. Teodoro Martínez.

Núm. 43. Valentín Cuenca Peña: Un campo en Cerrofrío, de 2 yugadas; N. Josefa Arquedas, E. monte, S. Mariano Gayán y O. Antonio Gálvez. Otro en el Collado, de una yugada; N. monte, E. Encarnación Gayán, S. Raimundo Gayán y O. Marcelino Gayán. Otro en la misma partida y de la misma cabida; N. Teodoro Martínez, E. Juan Cuenca, S. Concepción Ruiz y O. Anselmo Cuenca. Otro en la misma partida, de 2 hanegas; N. senda, E. y S. monte y O. Marcelino Gálvez. Otro en la misma partida y de la misma cabida; N., S. y O. monte y E. Juan Cuenca.

Núm. 44. Miguel Lázaro Montañés: Un campo en la Dehesa, de 3 yugadas; N. Agustín Lorente, E. monte, S. Miguel Lafuente y O. Ventura Lázaro. Otro en el Tejar, de yugada y media; N. Miguel Lafuente, E. José Peiró, S. Ponciano Gómez y O. monte. Otro en la Loma, de la misma cabida; N. Pascual Alonso, E. Ramón Ruiz, S. Simona Cuenca y O. Felici no Urgel. Otro en la Llana, de 2 hanegas; N. y O. monte, E. Manuel Bueno y S. José Esteban.

Núm. 45. Agustín Lorente Martínez: Un campo en Madroños, de yugada y media; N. Santos Lorente, E. Teodoro Martínez, S. Segundo Navarro y O. Timoteo Lafuente. Otro en la Hoya de los Pedregales, de una yugada; N. y O. monte, E. Miguel Lafuente y S. Miguel Lázaro. Otro en Bajo la Carrasea, de media yugada; N. Santiago Lorente, E. y S. monte y O. Miguel Gálvez.

Núm. 46. Ignacio Muñoz Ibáñez: Un campo en Galmela, de 2 hanegas; N. y S. Jorge Navarro, E. monte y O. José Lorente. Otro en Humbría de la Peña, de una yugada; N. Pedro Lázaro, E. Miguel Cuenca, S. Domingo Arquedas y O. monte. Otro en Portillo de Cocos, de una yugada; N. Hilario Cetolla, E. Pablo Pérez y S. y O. monte. Otro en Salinas, de una yugada; N. y O. Pantaleón Bueno, S. Pío Muñoz y E. Roque

Blanco. Otro en Dehesa, de 2 hanegas; N. Gregorio Muñoz y S., E. y O. monte.

Núm. 47. Vicente Morata Lafuente: Un campo en la Loma, de una yugada; N. Benjamín Peiró, E. Manuel Hernando, S. Pablo Ibáñez y O. Justo Moya. Otro en la misma partida y de igual cabida; N. Ventura Sicilia, E. y S. monte y O. senda.

Núm. 48. María Concepción Ruiz Júlvez: Un campo en el Collado, de una yugada; N. Anselmo Cuenca, E. Santos Lorente, S. Enrique Cuenca y O. Miguel Gálvez. Otro en la Humbría, de igual cabida; N., S., E. y O. monte.

Núm. 49. Juan Moya Pérez: Un campo en la Dehesa, de una yugada; N. Miguel Lázaro y S., E. y O. monte. Otro en Campiseco, de 2 hanegas; N. Luis Gayán, E. Higinio Alaya, S. Pantaleón Bueno y O. Ventura Sicilia. Otro en Humbría, de igual cabida; N. y O. Miguel Cuenca, E. Juan Cuenca y S. monte.

Núm. 50. Juan Cuenca Peña: Un campo en el Collado, de una yugada y 2 hanegas; N. Pío Muñoz, E. Anselmo Cuenca, S. María Ruiz y O. monte. Otro en el Collado, de 2 yugadas; N. Teodoro Martínez, E. Modesto Gayán, S. Desiderio Moya y O. Joaquín Moya. Otro en Humbría de Valdesollar, de 2 hanegas; N. Francisco Alonso, E. rambla y O. Pascual Sonomosa. Otro en Carrovilla, de 2 hanegas; N., S., E. y O. monte. Otro en Canterana de la Peña, de una yugada; N. monte, E. cantera, S. Feliciano Urgel y O. Pascual Lázaro. Otro en Cerrofrío, de 2 hanegas; N., S. y O. monte y E. Gregorio Bueno. Otro en Galmola, de una yugada; N. Romualdo Blasco, E. Antonio Solorzano y S. y O. monte.

Núm. 51. Mariano Lafuente Bueno: Un campo, en el Cerro, de una yugada; N., S., E. y O. monte. Otro en Humbría de la Carrasca, de una yugada; N. y E. Ponciano Gayán, S. monte y O. Feliciano Esteban. Otro en Humbría del Pedregal, de una yugada; N. y S. Miguel Lafuente y E. y O. monte. Otro en Hornillas, de 2 hanegas; N. Antonio Estanga, E. monte, S. camino y O. David Esteban. Otro en Canterana, de una yugada; N. y O. Lucas Lapiña y E. y S. monte. Otro en Humbría, de 1 yugada; N. y E. Miguel Gálvez, S. Joaquín Moya y O. monte. Otro en la Loma, de 2 hanegas; N. carretera, E. cantera y S. y O. monte. Otro en la Loma, de 1 yugada y 2 hanegas; N. Feliciano Urgel y S., E. y O. monte.

Núm. 52. Pablo Pérez Cuartero: Un campo en Portil Villa, de 1 yugada; N., E. y S. monte y O. Antonio Martínez. Otro en la Humbría, de igual cabida; N. S. y O. monte y E. Pedro Morala. Otro en Valdesolla, de igual cabida; N. Leoncio Blasco, E. cantera, S. Gregorio Rupérez y O. Benjamín Peiro.

Núm. 53. Juan Pascual Gayán Pardos. Un campo en la Llana, de 2 yugadas; N. Manuel Solorzano, E. senda. S. Ramón Gayán y O. cantera. Otro en Galinda, de 1 yugada; N. Emilio Lázaro, E. Tomás Peiro, S. Gregorio Esteban y O. monte. Otro en el Cillado, de 2 yugadas; N. Juan Manuel Bueno, E. senda, S. Sancho Moya y O. Manuel Gayán. Otro en el Tejar, de 1 yugada;

N. barranco, E. Joaquín Moya, S. Raimundo Gayán y O. Pantaleón Bueno. Otro en la Loma, de igual cabida N. y E. Pablo Ibáñez, S. Guillermo Gimeno y O. Manuel Peiro. Otro en la Dehesa, de la misma cabida; N. barranco, E. Gregorio Muñoz, S. Feliciano Esteban y O. Clemente Ibáñez.

Núm. 54. Juan Ortega Gálvez: Un campo en el Carrofrío, de 1 yugada; N. Antonio Solórzano, E. herederos de Pedro Esteban, S. monte y O. Gregorio Bueno. Otro en la misma partida, de 2 hanegas; N. Romualdo Blasco, E. Gregorio Bueno, S. monte y O. Valentín Cuenca. Otro en la Loma, de igual cabida; N. Feliciano Urgel, E. Tomás Peiro, S. Manuel Peiro y O. Domingo Arguedas. Otro en la misma partida, de 1 yugada; N. Pascual Lázaro, E. Maximiliano Martínez y S. y O. monte.

Núm. 55. José María Gomalo Muñoz: Un campo en Valdesolla, de yugada y media; N. Tomás Peiro, E. Crispina Ibáñez, S. Isidra Arguijón y O. Sancho Moya. Otro en la misma partida, de 2 hanegas; N. Pedro Solanas, E. Tomás Peiro, S. Manuel Muñoz y O. cantera. Otro en Portal de Viña, de igual cabida; N. Marcelino Gayán, E. Sancho Moya, S. Martín Moya y O. interesado.

Núm. 56. Leoncio Blasci Liquez: Un campo en Valdesolla, de una yugada; N. Gregorio Bueno, E. Tomás Peiro, S. Pablo Pérez, O. José Lorente. Otro en Humbría de la Peña, de la misma cabida; N. y O. Pedro Lázaro, E. José Cilas y O. Mariano Muñoz. Otro en las Salinas, de igual cabida, N. Juan Ortega, E. Felipe Acero, S. y O. Pascual Gayán.

Núm. 57. Mariano Moya Muñoz: Un campo en la partida la Escorada, de una yugada, N. y E. camino, S. monte y O. Manuel Hernando. Otro en la dehesa, de igual cabida, E. y O. monte, N. Miguel Lázaro y S. Juan Cuenca. Otro en Valdesolla, de la misma cabida; N. Juan Manuel Revuelto, E. Justo Moya, S. Miguel Lafuente y O. Pascual Urgel. Otro en Valdesolla, de igual cabida; N. y O. monte, E. Miguel Cuenca y S. Marcelino Gálvez. Otro en Valdesolla, de 2 hanegas; N. Feliciano Urgel, E. cantera S. camino y O. Higinio Moya. Otro en Cerrillos de una hanega; N. valdío, E. Librada López S. Juan Pascual Gayán y O. Mariano Muñoz.

Núm. 58. Gregorio Muñoz Ortega: Un campo en Valdelagua, de 3 yugadas; N. Domingo Calejero, E. Pascual Arguijón, S. Miguel Gálvez y O. monte. Otro en Carravilla de una yugada N. y O. monte, S. barranco, E. Pascual Lázaro. Otro en Valdelagua, de 2 hanegas; N., S., E. y O. monte. Otro en Hoya de los Palos de la misma cabida; N., S., E. y O. monte.

Núm. 59. Francisco Alonso Cuartero: Un campo, en Portil de Villa de 2 hanegas, N. y O. Hilario Lafuente, E. Antonio Nartínez, S. Pablo Pérez. Otro en Ontinar de igual cabida; N. Gregorio Muñoz, E. Roque Blanco, S. y O. monte.

Núm. 60. Timoteo Lafuente Martínez: Un campo en la Acequia de la Mina de 10 almudes;

N. y S. Vicente Morata, E. Hilario Lafuente y O. monte. Otro en la Loma, de 2 hanegas; N. Millán Andrés, E. Manuel Pérez, S. monte, O. Manuel Arquedas. Otro en Humbría de Madroño de una yugada y 2 hanegas; N. Santos Lorente, E. Angel Peiro, S. Segundo Navarro y O. monte. Otro en Valdeperalejos, de una yugada, N. y S. Hilario Cebolla, E. Angel Peiro y O. Antonio Roldán.

Zaragoza, 27 de julio de 1925. — El Administrador de Rentas públicas, Tomás Gómez.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.152.

Ayuntamiento de la S. R. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Sesión ordinaria de 24 de marzo de 1925.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar los siguientes dictámenes de la Comisión de Montes y Propios:

Uno, dando cuenta de la designación a favor de don Faustino Guzmán y D. Juan Juste para ocupar dos plazas de peones de jardinería, y otro, rescindiendo el contrato con D. Enrique Sáenz de Buruaga, respecto a los terrenos ocupados por el Saturno-Parque.

Acordar el ensanche del camino de Juslibol, proponiendo la permuta de 300 metros cuadrados del terreno del Sr. Guitarte por 1.213 sobrantes de la cesión hecha a El Hogar Obrero, y que se consignasen en el presupuesto extraordinario 8.000 pesetas para construir un muro de sostenimiento de 65 metros de longitud, siendo la tapia de cerramiento de cuenta del propietario.

Consignar en el presupuesto próximo la cantidad de 7.500 pesetas para la expropiación de terrenos frente al Cabezo de Buena Vista, al otro lado del Canal, en el llamado Monte de Torrero, con objeto de proceder a su repoblación.

Conceder una subvención de 2.500 pesetas para el primer Congreso de Oto-rino-laringología.

Seguidamente se comenzó la discusión del presupuesto, siendo aprobadas las relaciones de gastos desde la 1.ª a la 40.

Sesión ordinaria de 25 de marzo de 1925.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

El Sr. Castillo pidió que se consignasen 1.000 pesetas para cerrar en forma decorosa la sepultura de D. Mariano de Cavia en el Cementerio de Torrero, y por unanimidad se acordó incluirlas en la relación núm. 40.

Seguidamente se continuó la discusión del presupuesto de Gastos, siendo aprobadas todas las relaciones.

Terminada la discusión de las mismas, se dió cuenta de las cantidades que se había acordado incluir por el Ayuntamiento con posterioridad a la confección del proyecto de presupuesto.

Dada cuenta de dos instancias de la Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, solicitando la inclusión de cantidades que se le adeudaban por pavimentación, se acordó que pasase a informe de la Comisión correspondiente.

A continuación se comenzó a discutir el presupuesto de Ingresos, siendo aprobadas todas las relaciones.

Finalmente se aprobaron todas las Ordenanzas de las exacciones.

Resultando del presupuesto un déficit de 233.811'49 pesetas, se acordó nombrar una Comisión especial, compuesta de los Sres. Armisén, Alvira, Tapiador, Baraza, de Pedro, del Valle, Amador, Castillo, Palomar y Serrano, que propusiera en la sesión de mañana los medios de nivelarlo.

Sesión ordinaria de 26 de marzo de 1925.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Se aprobó el dictamen de la Comisión niveladora que proponía las siguientes alteraciones.

El presupuesto de Ingresos era de 8.978.562'20 pesetas. Se aumentan 60.000 pesetas por venta de nichos a petuidad y 4.889'62, por imprevistos. Se disminuyen 125.000'40 pesetas por rebaja del impuesto de inquilinato y 7.000 por el de plus valía. Queda fijado en 8.906.638 pesetas.

El de Gastos ascendía a pesetas 9.221.373.69, y se rebajan 15 Guardias municipales de aumento, que con destino a equipo asciende la partida a 55.000 pesetas. 35.000 disminuidas de la partida dedicada a construcción de nuevas escuelas; 25.000 pesetas del servicio de limpieza; 160.000 del Contingente provincial. Se aumenta el sueldo de los cuatro trabajadores y agentes ejecutivos que no prestan servicio en la Caja en 200 pesetas por creerlo así de justicia. Arbitrio de inquilinato: declaran exentos los alquileres inferiores a 2.340 pesetas, y se rebaja en el 25 por ciento el resto de la tarifa. Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos: Se liquidará siempre al tipo único del 5 por ciento los que reúnan las siguientes condiciones: 1.ª Estar situados en el extrarradio. 2.ª Haber sido adquiridos a plazos mediante cuotas semanales, quincenales o mensuales por personas que tengan las condiciones de jornaleros o disfruten sueldo o rentas menores de 500 pesetas o tengan industria por la que no paguen contribución de la exigida por la ley de Quintas. 3.ª Conceder la calificación de pobre. 4.ª Que el valor del terreno no pase de 8.000 pesetas. 5.ª Que el edificio que construya no tenga más que un piso sobre la planta y no valga más de 18.000 pesetas. 6.ª Que el adquirente no haya comprado más que una sola parcela.

Dada lectura a una reclamación de la Sociedad automovilista solicitando algunas modificaciones en las tarifas, se acordó desestimarla.

Igualmente fué desestimada una instancia de Practicantes numerarios de la Casa de Socorro y Beneficencia solicitando aumento de sueldo.

Nombrar al Excmo. Sr. D. Ricardo Royo Villanueva hijo predilecto de Zaragoza y que se le comunicase este acuerdo con la solemnidad que merece persona tan alto merecimiento.

Recabar del Directorio Militar la concesión al Sr. D. Rafael Afán de Ribera de la Gran Cruz de Isabel Católica, como recompensa de los servicios prestados a Zaragoza en su cargo de Secretario de este Gobierno civil y Gobernador interino en varias ocasiones y etapas que exigían una labor patriótica y ciudadana.

Sesión extraordinaria del día 4 de mayo de 1925.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior. Elegir a D. Victoriano Asensio y D. Juan Fernández Amador de los Ríos para cubrir dos vacantes de Jurados.

Aceptar la dimisión del cargo de Suplente de Jurado presentada por D. José Sampietro y elegir para sustituirle a D. Justo Jimeno.

Expropiar, para ensanche de la vía pública, de la calle núm. 13 de la calle del Portillo, 295 metros y 13 decímetros cuadrados de terreno, edificado en parte, y metros y 47 decímetros cuadrados, edificados también en parte, de la casa núm. 15 de la mencionada calle, por el precio de 15.241'68 pesetas.

Aprobar los siguientes dictámenes de la Comisión de Gobierno: uno, proponiendo: 1.º Que se expropiase, para ensanche de la vía pública, la casa número 19 de la calle del Portillo, en una superficie de terreno de 116 metros cuadrados, edificados en parte. Que con arreglo a lo convenido con D. Gonzalo Zamora por sí y en representación de su esposa D.ª María Gloria de la Figuera, se satisfaga la suma de 13.826'72 pesetas en que dicha superficie ha sido valorada; otro, proponiendo que se expropiase a D. Mariano Jiménez y D. José Minguo, el primero usufructuario y el segundo Heredero Mayor de la Hermandad de la Sopa, propietaria de la muda propiedad, las fincas núms. 22 y 24 de la calle del Sepulcro, para ensanche y alineación de la vía pública mediante el abono de 13.204'60 pesetas en que han sido valoradas; otro, informando favorablemente la instancia del Sr. Sánchez Roca proponiendo que al nuevo edificio escolar que se proyecta construir para establecer escuela de niños aneja a la Normal de Maestros se le diese el nombre de D. Mariano de Cavia; otro, proponiendo desestime la instancia del Gremio de Transportes,

...citando se modifique el reglamento del tráfico rodado; ...os a pe...ro, informando favorablemente la moción del señor ...minu...del Valle y proponiendo se ofrezca al Estado un local en ...quili...a Escuela al aire libre para la instalación de una biblio...06 623...eca popular y se adquiriera el menaje necesario para la ...misma de la consignación de material escolar; otro, pro...se rel...poniendo se instale un parque destinado a la limpieza ...blica en los locales hoy ocupados por los almacenes ...peset...municipales; otro, desestimando una instancia de D. Fé...onstru...ix Ramón Perrote, solicitando la creación de una plaza ...rvicio... Médico-oculista de las escuelas y ofreciendo gratuita...aument...mente sus servicios; otro, proponiendo se desestime la ...s eje...petición de reposición incoada por D. Federico Vallés, ...peset...del acuerdo municipal de 21 de febrero último, de con...nato: ...formidad con lo informado por los señores Letrados Ase...40 pes...ores; otro proponiendo se nombre a D. Francisco Ostal, ...la tar...virtud del concurso celebrado, Practicante de Garra...erren...inillos y Miralbueno; otro, desestimando la instancia ...cient...de D. Pascual Tello Novella, solicitando ser nombrado ...Est...Portero de la escuela de la plaza de la Libertad; otro, ...dquir...declarando jubilado al portero de escuelas D. Antonio ...s o m...Pescador, asignándole un haber pasivo de 547'50 pesetas; ...s de jo...ro, proponiendo se eleve a 4 400 pesetas la pensión que ...de 5...sesión de 23 de marzo último fué concedida a D. Plá...en do...da Perucho, viuda del oficial interventor del Matadero ...D. José Alvarez; otro, proponiendo se conceda la pensión ...or del...nual de 1.916'25 pesetas a D.ª Matilde Gómez Ordobá, ...o que...viuda del Veedor 1.º del Matadero D. Alfonso Jimeno Ló...ta la...pez; otro, proponiendo que por una sola vez se conceda ...quien...D.ª Victoria Calahorra, viuda del Ayudante de Agronom...ad au...D. Saturnino Coscojuela, un socorro equivalente al ...en...importe de ocho meses del haber que disfrutaba el ca...de...sante a su fallecimiento, y otro, informando diversas ...y Ben...instancias presentadas por patronos panaderos relativas ...a la...reglamentación de la venta de pan, en el sentido ...que se...cumplan rigurosamente las prescripciones ...que de...terminan las Ordenanzas municipales en su artí...munic...culo 736, y otro, proponiendo, de acuerdo con el informe ...rsóna...de los señores Letrados asesores, fuese desestimada la ...al se...instancia de los señores Maestros consortes, solicitando ...Isabel...pago de indemnización por casa habitación. ...restab...Aprobar los siguientes dictámenes de la Comisión de ...Gobier...Hacienda; uno, proponiendo, en virtud de los ejercicios ...y ete...practicados, se nombre Veedor 2.º del Matadero a D. Joa...1925...quín Rodrigo Lizabé; ayudantes de Matarife, Julio López ...n ten...y José Marina, y aprendices de plantilla, Felipe García, ...rnán...Julio Lacabra, Guillermo Gracia, José Malo, Antonio ...Jur...Berna, José Blasco, Pedro Blasco, Angel Roche, Bernardo ...Jur...Montero y Ramón García, y proponiendo, en virtud de ...a sus...los ejercicios practicados, se nombre Cerrajero mecá...e la...nico del Matadero a D. Antonio Esteban Vallés. ...13 de...Aprobar un dictamen de la Comisión de Montes y Pro...nte, y...pios, proponiendo se conceda en arriendo el servicio de ...nbi...baños públicos del río Ebro a la Sociedad de barqueros, ...e, pe...por tres años.

SECCIÓN SEXTA

Alagón. Núm. 3.557

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de servicios municipales y a los pliegos de condiciones que han estado de manifiesto y contra los cuales no se ha presentado reclamación alguna, el día 10 de agosto próximo, a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, la subasta para la contratación de las obras de pavimentación y renovación de aceras de la plaza de la Constitución y calle Mayor.

El tipo para la subasta será de 37.812 pesetas, no admitiendo proposiciones que excedan de esta cantidad.

Para tomar parte en la licitación depositará cada uno de los concursantes en la Depositaria

municipal el 5 por ciento del importe total de la obra; las proposiciones se extenderán en papel de la clase octava, con arreglo al modelo que se inserta a continuación y se presentarán en la Secretaría municipal de 9 a 13, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, acompañando por separado el resguardo del depósito provisional y la cédula del licitador, juntamente con una muestra de piedra de la que ha de integrar el adoquinado y el bordillo, pudiendo hacer la adjudicación definitiva a la que se elija, aun cuando sea más cara, siempre que no pase del precio total señalado para el concurso. La presentación y entrega de los pliegos se hará con las formalidades que determina el artículo 15 del citado Reglamento, con arreglo al cual se celebrará esta subasta.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, y si resultase igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes del asunto estarán de manifiesto para su examen en la Secretaría municipal hasta el día anterior del concurso.

Los gastos que originen la subasta y formalización del contrato, serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público a los efectos procedentes.

Alagón, a 29 de julio de 1925.—El Presidente, M. Gracia Julve.

Modelo de proposición:

D., vecino de... , habitante en la.... de....., núm., enterado del proyecto, presupuesto y condiciones aprobadas para las obras de adoquinado y renovación de aceras de la plaza de la Constitución y calle Mayor, y teniendo capacidad legal para ser contratista del servicio, se obliga a realizar dichas obras según el proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones antes citados, por la cantidad de.... (en letra) pesetas, con la rebaja del.... (tanto por ciento).

(Fecha y firma del proponente)

Bureta. N.º 3.561.

El reparto para el sostenimiento de guardas, el padrón sobre el arbitrio de inquilinato y el padrón de las personas sujetas al pago del arbitrio sobre venta de bebidas se hallan expuestos al público en la secretaría de este Ayuntamiento durante los plazos reglamentarios.

Bureta, 29 de julio de 1925.—El Alcalde, Pascual Sánchez

El Burgo de Ebro. N.º 3.560.

Vacante el cargo de Depositario de este Ayuntamiento, se abre concurso para su provisión por diez días, en cuyo plazo, quien aspire a dicho cargo, presentará en esta Alcaldía su instancia.

El agraciado disfrutará el haber anual de setenta y cinco pesetas y prestará la correspondiente garantía.

El Burgo de Ebro, 29 de julio de 1925. — El Alcalde, Agustín Anadón.

Incoado expediente con el fin de habilitar un suplemento de crédito y un crédito extraordinario con que atender a necesidades no previstas en el presupuesto municipal del ejercicio en curso, se hallará de manifiesto dicho expediente por quince días, en esta Secretaría, al objeto de oír reclamaciones contra el mismo.

El Burgo de Ebro, 29 de julio de 1925. — El Alcalde, Agustín Anadón.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 3531.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Sos del Rey Católico.

Edicto.

D. Felipe Zalba y Modet, Juez de instrucción de esta villa y su partido;

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia de la causa número trece de mil novecientos catorce y por auto de fecha diez y seis de junio del año último pasado se adjudicó, en pago de sus respectivos derechos, la cantidad de sesenta pesetas en que fueron adjudicadas las fincas embargadas en la presente al penado Higinio Ruiz Martínez, a los siguientes elaborantes en dicha causa: D. Mariano Clavero, Secretario de Sala de la Audiencia del Territorio; D. José Grande, oficial de Sala de la Audiencia, don Emilio Rábanos, Abogado; D. Miguel Alvarez, Abogado; D. Jerónimo Aramendía, Procurador de los Tribunales; Porteros y Alguaciles del Tribunal; D. Crescencio Martínez, Juez municipal de Urríes; D. Ramón Penero, Secretario del Juzgado municipal de Urríes; Emilio Bacúes, Alguacil del Juzgado municipal de Urríes; don Emilio Bayarte, Cura Párroco de Urríes; don Antonio Said, Secretario Judicial; D. Joaquín Taberner, Secretario Judicial; D. Juan Almudí, Secretario Judicial; D. Antonio González, Secretario del Juzgado de Jaca; D. Florencio Serrano, Secretario Judicial Habilitado; Alberto Laplana, Juez municipal de Jaca; D. Prudencio Tomé, Secretario del Juzgado municipal de Jaca; don Florencio Marco, Registrador de la Propiedad; el Estado, por el papel de oficio invertido; BOLETÍN OFICIAL de la provincia, Alguaciles de este Juzgado.

En su virtud y por el presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hace saber a los referidos elaborantes que en este Juzgado obra a disposición de los mismos el resguardo de depósito por valor de sesenta pesetas, importe de lo adjudicado a los mismos.

Dado en la villa de Sos del Rey Católico a veintiséis de julio de mil novecientos veinticinco. — Felipe Zalba. — El Secretario judicial, José Pareja.

Núm. 3521.

Zaragoza.—Pilar.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en el expediente de multa impuesta por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia a Angel Millán, por venta de leche adulterada, domiciliado últimamente en Casablanca, núm. 258, y cuyo actual paradero se desconoce, ha acordado sea éste requerido para que dentro del término de diez días haga efectiva la multa de setenta y cinco pesetas más las costas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá al embargo de sus bienes.

Y para que sirva de requerimiento en forma al multado Angel Millán expido la presente que firmo en Zaragoza, a veintitrés de julio de mil novecientos veinticinco. — El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián

Núm. 3550.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Angel Villar y Madruño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, secretaría del que refrenda, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato por muerte de D.^a Antonia Casanave Serrano, que tuvo lugar el veintitrés de junio último en esta ciudad, sin otorgar testamento, reclamando su herencia sus dos hermanos D.^a Rosa y D. Juan Casanave Serrano, habiendo acordado, en providencia de hoy, llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza, a veintitrés de julio de mil novecientos veinticinco. — Angel Villar y Madruño. — El Secretario, P. H. Plácido Martín.

Núm. 3567.

Sariñena.

D. José María Carreras y Arredondo, Juez de instrucción del partido de Sariñena;

A medio del presente se hace saber a D. Alejandro Izquierdo Alloza, de la ciudad de Zaragoza, Democracia, noventa y seis, que se halla ausente de su domicilio, haberse alzado el depósito del caballo alazán llamado Largo, que tenía en su poder en tal concepto; por consecuencia de sumario número 37 de 1924, sobre estafa, quedando por tanto a disposición de su dueño.

Y con el fin de que el presente edicto se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, al objeto de que sirva de enteramiento al Sr. Izquierdo, lo expido y firmo en Sariñena a veintitrés de julio de mil novecientos veinticinco. — José María Carreras. — P. S. M., El Secretario, Constantino Longuera.

mados los ingresos que realice en la forma dispuesta en el artículo 3.º del Real decreto de 9 de julio de 1925.

Artículo 22. Para proceder al reembolso de las anticipaciones verificadas a las Diputaciones provinciales, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de julio de 1925, retendrán las Tesorerías-Contadurías de las provincias los pagos que hayan de verificar a las Diputaciones por cesión forzosa de los recursos municipales, según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Real orden, formalizando con aplicación al concepto de la sección 4.ª del presupuesto de ingresos, creado por el artículo 3.º del mismo Real decreto, la recaudación que así se obtenga. En este caso se hará constar en las nóminas la necesaria diligencia de compensación de créditos suscrita por el Jefe de Contabilidad.

Artículo 23. La Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda expedirá en formalización, los mandamientos pre-

cisos para abonar a las Diputaciones su participación en las cuotas del Tesoro en la contribución Territorial sobre la riqueza rústica, cuando así sea preciso para reembolsar al Tesoro de las anticipaciones verificadas.

Artículo 24. Las retenciones a que se refiere el artículo 21 y las formalizaciones a que hace alusión el artículo 22, se practicarán en la proporción precisa para que entre unas y otras queden extinguidos los débitos de las Diputaciones en la forma dispuesta en el artículo 2.º del Real decreto de 9 de julio de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de julio de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Administración de Rentas públicas de la provincia de.....

Modelo de nómina que se cita.

Ejercicio de
Trimestre

Nómina de (1) que corresponde percibir a los Ayuntamientos de la provincia y, en su caso, de las cesiones forzosas a la Diputación de conformidad con el artículo 230 del Estatuto provincial, según certificación expedida por el Jefe de Contabilidad de la provincia en armonía con lo dispuesto en la regla 25 de la Real orden de 11 de agosto de 1893.

ENTIDADES PERCEPTORAS	INTEGRO		5 Ó 10 POR 100 de Administración.		LIQUIDO a percibir.		PARTICIPACIONES						
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	De los Ayuntamientos.		De las Diputaciones.				
							Pesetas.	Cts.	Por 100.	Pesetas.	Cts.		

Diputación provincial.

Recibi el total importe del líquido de las cesiones de los Ayuntamientos de la provincia comprendidas en esta nómina

Aplicado (2) a la extinción del débito de la Diputación con el Estado por anticipaciones verificadas a cuenta de sus ingresos durante el primer trimestre del ejercicio económico de 1925-26.

El Jefe de Contabilidad,

(1) Especificíquese el concepto de recargos, cesiones de cuotas o arbitrios a que se refiere la nómina.
(2) En este lugar se consignará la cifra representativa de la cantidad procedente de las cesiones forzosas de los Ayuntamientos en favor de la Diputación que se aplique a la compensación de los débitos por anticipaciones del Estado. En el caso de aplicación íntegra de estas cesiones, se hará constar así en esta diligencia y se suprimirá la consignación de cifra y el recibí en la anterior que ha de suscribir el representante de la Diputación.

(Gaceta 25 julio 1925).

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Cipriano Mata Portolés, como Presidente de la Federación de Peritos Agrícolas y Escolares de Zaragoza, solicitando se resuelva lo antes posible el concurso hace tiempo anunciado para cubrir entre Peritos agrícolas plazas de Auxiliares geómetras del Catastro de rústica, con el fin de evitar a los concursantes los perjuicios inherentes a tan prolongada paralización en un asunto importantísimo para el porvenir de su carrera:

Resultando del examen de antecedentes que por figurar en los presupuestos de 1922-23 aumentada la plantilla de Auxiliares geómetras de tercera clase en 47 plazas más y existir varias vacantes por excedencia voluntaria, por Real orden de 16 de diciembre de 1922, publicada en la *Gaceta* del 21 del mismo mes, se anunció concurso entre Peritos agrícolas en armonía con lo que dispone la Real orden de 18 de diciembre de 1919, para cubrir 50 plazas, pudiendo quedar 25 más, por riguroso orden de clasificación, en expectación de destino, dándose de plazo para la presentación de documentos hasta el día 25 de enero de 1923:

Resultando que cuando estaba a punto de terminarse el examen y clasificación de los expedientes correspondientes a cada uno de los 215 concursantes, se dictó la Real orden de 17 de septiembre de 1923, en cuyo artículo adicional se prohíbe terminantemente realizar nuevos nombramientos de personal:

Resultando que como aclaración e interpretación del mencionado artículo adicional se publicó la Real orden de 1.º de octubre del mismo año, declarando en suspenso todas las oposiciones o concursos anunciados para realizar nuevos nombramientos de personal y disponiendo, además, que cuando las necesidades del servicio lo exijan de modo imprescindible las Autoridades correspondientes harán en cada caso concreto al Directorio Militar las propuestas oportunas, justificando y razonando la necesidad:

Resultando que por haberse creado por Real decreto de 16 de febrero de 1924 una Comisión para el estudio y reforma del Catastro de rústica y urbana, no era pertinente hacer la propuesta que preceptúa la precitada Real orden:

Resultando que al redactarse el vigente Presupuesto de gastos y como consecuencia del espíritu de economías imperante, se redujo el número de Auxiliares geómetras de 587 a 509, o sea precisamente al número de los que en aquella fecha se hallaban prestando servicio:

Considerando que los funcionarios de que se trata, como consecuencia de la nueva ley de Catastro, pasan a depender de otro Centro, al que corresponderá, en el supuesto de que más adelante se estime necesario su aumento, determinar las condiciones de ingreso.

Considerando que la suspensión decretada por las Reales órdenes de 17 de septiembre y 1.º de octubre de 1923, anteriormente citadas, se convirtió en una anulación de hecho, desde el mo-

mento que desaparecieron del Presupuesto de gastos, no sólo las plazas a que se refería el concurso, sino cuantas vacantes existían en la fecha de su confección:

Considerando que una vez suprimido el aumento de plazas que dió lugar al concurso, debe declararse anulado, por haber desaparecido la causa que lo motivó:

Considerando que esta declaración es conveniente y necesaria, para no causar más perjuicios a los que se hallan pendientes de su resolución, con el fin de que puedan dirigir sus energías y actividades por otros rumbos,

S. M. el Rey (q. D. g.), por resolución de esta fecha, ha tenido a bien disponer se declare anulado el concurso de que se trata, por haberse estimado conveniente suprimir el aumento de plazas que lo motivó.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1925. El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

Señor Subjefe del Catastro de Rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Alcalde de Montblanch, provincia de Tarragona, sobre interpretación de los preceptos relativos a exenciones por el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, comprendidos en los números 8.º y 9.º, apartado B), artículo 6.º de la ley, texto refundido de 5 de julio de 1920, modificando el primero de aquéllos por la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922, en su artículo 2.º, disposición segunda:

Resultado que el Alcalde de Montblanch, en oficio de 2 de diciembre último, eleva la protesta que, en virtud de reunión acordada al efecto, hacen los Alcaldes y Secretarios del partido contra el proceder, a su juicio, arbitrario de la Delegación de Hacienda de Tarragona, obligando a los Ayuntamientos a que incluyan, a los efectos del impuesto de transportes, los carros que conducen mieses o cosechas de sus dueños, sin tener en cuenta las exenciones de los números 8.º y 9.º, apartado B), del artículo 6.º de la ley, texto refundido de 5 de julio de 1920:

Resultado que en virtud de una circular de la Dirección general de Propiedades, recordando el cumplimiento de la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922, en la parte referente a la modificación introducida para los carros cuyos dueños transportaban productos cosechados, fabricados o elaborados por ellos mismos, se publicaron por la suprimida Administración de Propiedades e Impuestos de aquella provincia, en el BOLETIN OFICIAL, la correspondientes circulares dado las instrucciones necesarias, y en su virtud se formó el padrón, incluyendo en tributación a todos los poseedores de carros de dos ruedas que por sus características, en relación con lo dispuesto en dicha ley, cesaban en la exención, sin tener para ello en cuenta lo pre-

ceptuado en el número 9.º, apartado B), artículo 6.º de la citada ley de 5 de julio de 1920:

Resultando que por la Administración de Rentas públicas de la provincia se hace constar que por las Agencias de transportes y de comercio al por menor se han formulado quejas en el sentido de que varios labradores dueños de carros suelen realizar transportes a más bajo precio, estableciendo con ello una competencia ruinosa, conduciendo productos no exceptuados en el mencionado número 9.º, y que cuando se ha pretendido incluirlos en tributación, han protestado, apoyándose en las dos expresadas exenciones que se complementan:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Tarragona, en informe emitido en reclamación análoga, promovida por el Alcalde de Corbera, sostiene el criterio de que la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922, al modificar la exención concedida a los propietarios que en sus carros transportaban géneros cosechados, fabricados o elaborados por ellos mismos, estableció las correspondientes limitaciones, exigiendo ciertas condiciones de los vehículos; y que como en el número 9.º, apartado B), del artículo 6.º de dicha ley de 1920, se comprende casi todo lo que se recolecta y transporta por los dueños de carros y productos propios, al derogar por un lado la exención y por otro dejarla subsistente, haría ilusorias para la Hacienda las ventajas de la ley de Reforma tributaria, y, por lo tanto, la última referida exención debe entenderse, para que no haya contradicción con la citada ley de 1922, que será de aplicación únicamente para todos los vehículos cuyos dueños transporten de una manera continua productos no cosechados:

Considerando que, aun en estricto rigor procesal, no es admisible, por falta de personalidad, la protesta formulada por el Alcalde de Montblanch, en nombre de otros Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, contra la aplicación de las referidas exenciones por el impuesto de transportes, correspondiendo a los particulares que se crean perjudicados el promover las oportunas reclamaciones; esto no obstante, teniendo en cuenta que se trata de preceptos cuya interpretación sugiere duda racional y que son numerosos los casos que pueden presentarse análogos al consultado, es de suma conveniencia dictar una resolución de carácter general que fije para lo sucesivo la norma que ha de seguirse al aplicar los citados preceptos sobre exenciones del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales:

Considerando que el artículo 29 de la ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1901, modificando la del impuesto de transportes de 20 de marzo de 1900, adicionó la siguiente exención: «16. Cosecheros e industriales y fabricantes inscritos en la matrícula de la contribución industrial que en carros de su propiedad, también debidamente matriculados, transporten sus productos a los puntos de consumo»:

Considerando que en el artículo 2.º de la ley de 6 de diciembre de 1901, modificando también

la del impuesto de transportes antes citada, se concede la exención del impuesto cuando circulen por el interior del Reino, por tierra o por los ríos, a las mercancías siguientes: trigos y los demás cereales y harinas, ganados (toda clase de ellos), estén o no destinados al consumo, según la Real orden de 24 de diciembre del mismo año, patatas, garbanzos y legumbres secas, carbones minerales y vegetales, leñas y abonos:

Considerando, por consiguiente, que se trata de dos exenciones que venían coexistiendo, sin que la aplicación de ambas implicara contradicción alguna, habiéndose refundido las disposiciones legislativas reguladoras de esta materia en virtud del Real decreto de 5 de julio de 1920, en cuyo artículo 6.º, apartado B), números 8.º y 9.º, se mantiene la vigencia de ambas exenciones, habiéndose aclarado la primera de éstas por la Real orden de 26 de marzo de 1921, que dispuso que esa exención es sólo aplicable a los productos propios, o sea los cosechados, fabricados o elaborados por los dueños de los carros, camiones y demás vehículos sin carril fijo en que aquéllos sean transportados a los puntos de consumo, bien directamente desde la fábrica o el almacén, bien desde éstos hasta las estaciones, muelles o sitios intermedios de donde han de partir para el lugar de su destino:

Considerando que dada la extensión y generalidad con que aparece concedida la exención a favor de los trigos, cereales, ganados, etc., por la ley de 6 de julio de 1904, no puede entenderse modificada ésta por la de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922, la cual, en su artículo 2.º, disposición segunda, se limitó a regular lo referente al transporte por carros de los productos cosechados, fabricados o elaborados, en las condiciones que se expresa:

Considerando que se trata de dos exenciones independientes, no solo por razón de sus precedentes legales, sino en consideración a su significación y alcance, toda vez que la exención del número 8.º, apartado B), artículo 5.º del texto refundido de 5 de julio de 1920, se concede en atención al medio de transporte empleado y a las condiciones en que se realiza, mientras que la del número 9.º se otorga por razón de los efectos y mercancías que se mencionan, sin consideración a ninguna otra circunstancia:

Considerando que para que pueda conceptuarse derogada una exención del impuesto concedida por una ley sin que se establezca así por otra disposición legal, sería preciso que existiera una incompatibilidad manifiesta de hecho o de derecho con otro precepto de igual clase, hasta el punto de hacer imposible su aplicación o efectividad, y tal circunstancia no concurre en el presente caso, puesto que, manteniendo y respetando el vigor de la expresada exención, relativa a los trigos, ganados y demás mercancías comprendidas en el número 9.º, apartado B) del citado artículo 6.º, cabe estimar que cuando se transporten estos efectos y mercancías por cualquier medio o por cualquiera persona, disfrutarán del beneficio o

sea que gozarán de exención en todo caso, mientras que cuando se trata de productos cosechados, fabricados o elaborados, distintos de los mencionados en dicho precepto, será de aplicación, en su caso, el número 8.º del apartado B), modificado por el artículo 2.º, disposición segunda, de la ley de 26 de julio de 1922:

Considerando, no obstante, para evitar abusos, que por las Delegaciones de Hacienda podrá exigirse, y por los interesados deberá acreditarse; de modo indudable, que las mercancías y efectos transportados son de la clase de aquellos a los que se concede la exención del impuesto de transportes, y que, en su caso, se realizan éstos con las condiciones requeridas por las citadas disposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922, en su artículo 2.º, disposición segunda, se ha limitado a modificar la exención del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales comprendida en el caso 8.º del apartado B), artículo 6.º de la ley, texto refundido de 5 de julio de 1920, quedando subsistente la otra exención por dicho impuesto del número 9.º del último citado artículo, cualquiera que sea el medio de locomoción empleado, pudiendo exigirse por las Delegaciones de Hacienda que se acredite de modo indudable por los contribuyentes que las mercancías y efectos que se conduzcan son de la clase de aquéllas que deben disfrutarse de dicho beneficio, como incluídas entre las que enumeran las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de junio de 1925. El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

Señor Director general de Rentas Públicas.

(Gaceta 6 julio 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.532.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

La Delegación regional del Trabajo está realizando una información relativa a jornadas de trabajo, número de obreros y salarios que perciben, que debe comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo.

El alto interés social que ofrece esa estadística del trabajo exige que dicha información se realice con la máxima prontitud y que a tal servicio se preste la necesaria atención, por lo que advierto a los organismos patronales y obreros, a los que hubieran ya remitido los Delegados regionales del Trabajo las fichas esta-

dísticas del servicio de «Mercado de Trabajo», que están obligados a devolverlas al señor Delegado regional después de diligenciarlas exactamente, consignando en ellas los datos que se indican, y a aquellos organismos obreros o patronales que no hubieran recibido las correspondientes fichas, que deberán solicitarlas del señor Delegado regional del Trabajo para diligenciarlas con la mayor actividad.

Al propio tiempo encargo a los Alcaldes-Presidentes de las Delegaciones locales del Consejo del Trabajo presten todo el apoyo de su autoridad al delegado regional, a fin de conseguir que la referida información estadística resulte lo más completa posible.

Zaragoza, 30 de julio de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 3.554.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Vacantes en la farmacia del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia de esta ciudad tres plazas de Practicante de la misma, dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de 1.700 pesetas y aumento gradual de éste, por quinquenios, en la proporción del diez por ciento del mismo, ha acordado la Comisión Provincial proveerlas, mediante oposición pública, ante un Tribunal designado al efecto, el cual redactará el cuestionario de las materias objeto de la oposición, y lo dará a conocer a los aspirantes con la oportuna anticipación; concediendo a éstos un plazo de quince días, que finalizará el 18 de agosto próximo, para que puedan presentar sus instancias en la secretaría de la Excm. Diputación, acompañando a las mismas los documentos que acrediten hallarse exento del servicio militar activo, o que lo han cumplido, no exceder de la edad de cuarenta años, observar buena conducta, tener práctica de farmacia, y reunir la aptitud física suficiente para el buen desempeño del cargo; extremos estos dos últimos que acreditarán, respectivamente, con certificación del último farmacéutico a que hubieren servido, visada por el Presidente del Colegio, y mediante reconocimiento ante el Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial.

Zaragoza 29 de julio de 1925. — El Vicepresidente, Patricio Borobio. — Por acuerdo de la Comisión provincial: el Secretario, Pascual Sierra.